

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 760014003002-2022-00429-00
DEMANDANTE: MAURICIO RUIZ QUINTERO Y OTROS.
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No.2411

Pretende el MAURICIO RUIZ QUINTERO, ANDRY MAURICIO RUIZ TENORIO, EMILY RUIZ ARIZA, ANDREA ARIZA HERRAN, ANDREA ARIZA HERRAN. LILIAN QUINTERO MONTOYA, ESTBAN RUIZ QUINTERO, JOHAN ESTEBAN RUIZ QUINTERO, ANDRES FELIPE RUIS QUINTERO, JHON EDISON RUIZ QUINTERO y MARIA ARNOBIA MONTOYA SANCHEZ, a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago en contra de SEGUROS GENERALES SUREMERICANA S.A. por las sumas descritas en el escrito de demanda, aportando como título ejecutivo, la Póliza de Seguro de número 900000079992, cuyo objeto era amparar daños a terceros.

Ahora bien, analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento *-en sí mismo considerado-* constituya plena prueba en contra del deudor.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que esté plenamente identificable la obligación que se debe cumplir como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

En cuanto a los requisitos de ser *claro* y *expreso*, jurisprudencialmente¹ se ha manifestado que en el título ejecutivo debe constar en forma nítida y clara la obligación a ejecutar, sin necesidad de que haya que acudir a suposiciones, por lo que la obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido para las partes.

¹ Sala Primera de Decisión Civil – Familia, radicación: (3387) 41001-31-03-002-2011-00122-01 del 11/11/2011 M.P. Enasheilla Polanía Gómez.

Respecto a la *exigibilidad*, aquella se presenta cuando las obligaciones son puras y simples o cuando estando sometidas a plazo, condición o modo los mismos ya se realizaron, figura que se diferencia de la mora que exige el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación.

Respecto al título aportado como base de recaudo, el Art. 1053 del C.Co. establece que *“La póliza prestará merito ejecutivo contra el asegurador, por si sola, en los siguientes casos:*

(...) 3. Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiera sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”

Teniendo en cuenta lo previo, se debe analizar si la póliza aportada, cumple con los requisitos en enunciados en la norma en cita, entonces, se tiene que efectivamente, el apoderado de la parte demandante, presentó la reclamación formal ante la aseguradora, reclamación que debe acompañarse de los comprobantes que según la póliza sean indispensables.

Teniendo en cuenta que no se aporta la póliza de manera íntegra, no puede establecerse, si la reclamación, se ajusta a lo dispuesto en dicho documento, y si fue aportado la totalidad de los soportes que sustentan su reclamación.

De igual manera, observa este despacho, que la reclamación principalmente, obedece al perjuicio moral ocasionado a los demandantes, aportando como única prueba, las cédulas y registros civiles de los afectados, presumiendo este despacho, para probar el parentesco con el señor MAURICIO RUIZ QUINTERO, quien sufrió el accidente de tránsito que origina la reclamación, pero ningún documento que sustente los valores reclamados.

Ahora, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha considerado en reiteradas decisiones, que los perjuicios morales deben ser tasados por el juez, en cada caso, según su *“arbitrium judicis”*; esto significa que el juez puede determinar el valor de la indemnización de los perjuicios morales, teniendo en cuenta la gravedad de la lesión acreditada en el proceso, realizando un análisis racional del material probatorio, análisis propio del proceso declarativo.

Por su parte, el Art.1077 del C.Co. establece que:

“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuera el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”

Al respecto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en providencia del 15 de Julio de 2019, Magistrado Ponente, Cesar Evaristo

León Vergara, frente a las condiciones de la póliza como título ejecutivo, estableció:

“Pues como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia en multitud de pronunciamientos, “el daño no se identifica- per se – con la suma asegurada, ni esta equivale, por regla general, a su estimación anticipada” (cas.civ. 11 de septiembre de 2000, S158-2000) y la presentación esencial resarcitoria que “que emerge para el asegurador una vez cumplida la condición, queda en vías de transformarse, por virtud de ese suceso, con la ayuda de procedimientos técnicos revestidos de mayor o menor complejidad según las circunstancias, en una deuda pura y simple, liquida y exigible de pagar la pretensión asegurada al legitimado para reclamarla y que demostró su derecho en los precisos términos prescritos por el artículo 1077 del Código de Comercio(...)

De allí que, si el juzgador evidencia que el beneficiario no acreditó su derecho ante el asegurador en los términos el artículo 1077 de la codificación mercantil, no puede abrir camino a la vía ejecutiva para deprecar el pago de suma alguna, toda vez que de haberse elevado reclamación al asegurado según lo preceptuado por el numeral 3° del artículo 1053 del estatuto en cita, se erige indispensable para que pueda acudir a tal proceso, lo que significa en la medida en que la falta de certeza respecto de la existencia del derecho o la extensión cuantitativa del mismo, resultan incompatibles con la naturaleza del trámite ejecutivo.”.

En consecuencia, concluye el despacho, que la reclamación, no se encuentra ajustada a la póliza, ni puede ser tenida en cuenta como presentada en debida forma, por cuanto no se aportaron los documentos idóneos para sustentar su reclamación ni se probó la cuantificación de los perjuicios morales reclamados, razón por la cual se negarán las suplicas de la demanda y se abstendrá el despacho de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago deprecado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA
20220042900